

Boletín Tributario

ENERO 2024 NUEVA ÉPOCA No. 54 MÉXICO

Boletín Tributario, Nueva Época, No. 54, Enero de 2024, es una publicación mensual editada por el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas "INDETEC", calle Lerdo de Tejada 2469, Col. Arcos Sur, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44500, Tel. (33) 3669-5550, www.indetec.gob.mx - boletintributario@indetec.gob.mx Editor responsable: Mtro. Ramón Castañeda Ortega. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2019-090514565600-203, ISSN: 2683-2739. Responsable de la última actualización de este Número, Mtro. Mario Ricardo Rodríguez Somohano, calle Lerdo de Tejada 2469, Col. Arcos Sur, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44500, fecha de última modificación, 15 de enero de 2024.

COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

RECIENTE REFORMA AL DECRETO DE REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS

El "Decreto por el que se reforma el diverso por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera" abre la puerta para la legalización de unidades usadas ensambladas o fabricadas en Asia, Europa y África. En esta nota se analiza dicho documento para coadyuvar en las funciones de los servidores públicos estatales y proporcionarles información para reconocer los automotores sujetos a regularización.

05

Martha Delia Barroso Enríquez

ÚNICO MODELO DEL COMPLEMENTO CARTA PORTE

El día 1 de enero de 2022 inició el uso obligatorio del Complemento del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), denominado Carta Porte, estableciéndose además como único modelo de carta porte para el traslado de bienes. A partir del 1 de enero de 2024 se podrá aplicar el régimen de sanciones correspondiente, por lo cual esta información podrá ser útil para las labores que llevan a cabo las entidades federativas en materia de colaboración administrativa.

13

Edith Pérez Limón

¿QUÉ ES EL FIDEICOMISO PÚBLICO?

El fideicomiso es una figura jurídica utilizada frecuentemente por los entes públicos para la administración y el ejercicio de los recursos; por tal motivo, este artículo aborda los aspectos más relevantes de este instrumento financiero a fin de que los funcionarios hacendarios cuenten con mayores elementos para el análisis del tema.

26

Nadia L. Vázquez Amaya / Ricardo Hernández Salcedo

INFORMACIÓN TRIBUTARIA DE INTERÉS

AMPLIACIÓN DE VIGENCIA DEL DECRETO DE REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS

46

TESIS Y JURISPRUDENCIAS SELECTAS DE DICIEMBRE 2023

49

EDITORIAL

Un nuevo año representa abrir una nueva puerta en nuestra vida personal y profesional, pero, como siempre sucede, cuando estamos ante algo nuevo nos causa inquietud: “¿cómo nos va a ir?”, “¿será seguro para nosotros este cambio?”, éstas y muchas otras, son preguntas que nos formulamos sin la conciencia de que somos nosotros mismos, con la actitud y el ímpetu con que traspasemos la puerta y recorramos el camino, quienes vamos a forjar nuestro destino.

Con esta edición iniciamos un nuevo año de entregas del Boletín Tributario, con el objetivo renovado de servir de acompañamiento para todos nuestros destinatarios que nos distinguen con su preferencia en ese camino profesional que, sin duda alguna, estará lleno de satisfacciones y nuevo conocimiento.

En esta ocasión, se incluye el texto denominado “Reciente reforma al Decreto de regularización de vehículos extranjeros”, a efecto de conocer el contexto general del Decreto y los requisitos para la regularización de los automotores de procedencia extranjera, así como los supuestos en los que no aplicará la realización de este procedimiento.

También, se integra un artículo “Único modelo del complemento Carta Porte”, en el que se explica el único modelo vigente de carta porte: el CFDI del tipo ingreso o traslado con la debida incorporación del complemento Carta Porte, con el objetivo de ser útil para los funcionarios de las entidades, al vigilar el correcto cumplimiento en materia fiscal y aduanera.

Además, se incluye un artículo denominado “¿Qué es el fideicomiso público?”, el cual pretende dar una visión panorámica de este instrumento legal, abordando los aspectos relevantes que se consideran de utilidad en el quehacer del servidor público hacendario.

En el apartado de Información Tributaria de Interés, contemplamos una nota sobre “Ampliación de vigencia del Decreto de regularización de vehículos extranjeros”, así como una selección de “Tesis y Jurisprudencias” sobre temas tributarios, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el mes de diciembre de 2023.

Gracias por la oportunidad que nos brindan de servirles.

Carlos García Lepe

Director General

Consejo Técnico Editorial

Presidente

Mtro. Carlos García Lepe

Coordinador

Dr. Ramón Castañeda Ortega

Vocales

Mtro. José Luis Flores Mota

Mtro. Arturo Yáñez López

Dra. Luz Elvia Rascón Manquero

C.P. Pedro Gutierrez

Mtro. César Bojórquez León

Mtra. Esmeralda Santana Guzmán

Dr. José Ángel Nuño Sepúlveda

Asesor

Mtro. Gustavo Adolfo Aguilar Espinosa de los Monteros

Secretario Técnico

Mtra. María del Carmen Mendoza Ramos

Coordinación de Edición

Lic. Selene Guadalupe Camacho Espinoza

Revisión de estilo y redacción

Lic. Néstor Emmanuel Rodríguez Guzmán

Diseño editorial

LDG. Claudia Alejandra Selvas Cortinas

Los artículos firmados se consideran responsabilidad exclusiva de su autor y no necesariamente coinciden con los puntos de vista de INDETEC. Se autoriza la reproducción total o parcial de los trabajos que aparecen en esta revista, siempre que se cite su procedencia y se envíe a este Instituto un ejemplar de la publicación en que éstos sean reproducidos. El material tomado de otras fuentes no puede reproducirse sin autorización, toda solicitud al respecto deberá enviarse directamente a las fuentes respectivas.

Directorio

Mtro. Carlos García Lepe

Director General de INDETEC

cgarcial@indetec.gob.mx

Dr. Ramón Castañeda Ortega

Director Especial de Atención a los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal

rcastanedao@indetec.gob.mx

Mtro. José Luis Flores Mota

Director Especial de Hacienda Municipal

jfloresm@indetec.gob.mx

<http://www.indetec.gob.mx>

Tels. (33) 36695550 al 59

El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal pone al servicio de los Funcionarios Fiscales su página de Internet, con contenidos de trascendencia para las relaciones financieras intergubernamentales:

<http://snf.gob.mx/>

www.indetec.gob.mx



@indetecmx



indetec_mx



indetec_mx

COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

RECIENTE REFORMA AL DECRETO DE REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS

Martha Delia Barroso Enríquez
mbarrosoe@indetec.gob.mx

El “Decreto por el que se reforma el diverso por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera” abre la puerta para la legalización de unidades usadas ensambladas o fabricadas en Asia, Europa y África. En esta nota se analiza dicho documento para coadyuvar en las funciones de los servidores públicos estatales y proporcionarles información para reconocer los automotores sujetos a regularización.

Introducción

El día 29 de diciembre del 2022 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el “Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera”, que permite la legalización de este tipo de automotores, previéndose la intervención de las entidades federativas en los procedimientos correspondientes, señalándose que la emisión del mismo es para efectos de identificar a los propietarios de los automotores que no cuentan con documentación para acreditar su legal estancia en el país, y evitar que sean utilizados en la comisión de delitos.

Posteriormente se realizaron diversas reformas al mencionado Decreto, las cuales se publicaron en el DOF el 31 de marzo, 30 de junio y 29 de septiembre, todas de 2023; cuyas modificaciones estriban, medularmente, en la incorporación de diversas entidades federativas para participar en el procedimiento de regularización de vehículos usados de procedencia extranjera. Los Estados que actualmente contribuyen en este proceso son: Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Hidalgo, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.





Para efecto de conocer el contexto general del Decreto, es necesario puntualizar los requisitos para la regularización de los automotores de procedencia extranjera, así como los supuestos en los que no procederá realizar este procedimiento, los cuales se encuentran establecidos en el documento original emitido por el Ejecutivo Federal. Estos requisitos y supuesto continúan vigentes, sin embargo, existe una nueva incorporación respecto a las unidades automotrices que pueden ser objeto de legalización; tema principal del presente artículo y que será abordado más adelante.

Requisitos para la regularización de vehículos de procedencia extranjera

Respecto a la regularización de los vehículos, los requisitos establecidos por el Ejecutivo Federal se prevén en el artículo 3 del Decreto DOF 29/12/2022, los cuales se enlistan a continuación:

- El automotor objeto de regularización se encuentre en el territorio de los estados referidos en párrafos que anteceden, cuyo número de identificación vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá.
- El año-modelo de la unidad automotriz sea de cinco o más años anteriores a aquél en que se realice la importación definitiva.
- El propietario que efectuó el trámite de regularización sea persona física, mayor de edad, residente en el territorio de las entidades federativas aludidas con antelación.
- Se presente la manifestación bajo protesta de decir verdad en el formato establecido como anexo en el Decreto que nos ocupa.
- Se cubra un aprovechamiento único de \$2,500.00, siendo importante señalar que los ingresos provenientes de esta contribución, serán destinados por la SHCP para acciones de pavimentación en los municipios.

Además de estos requisitos, es importante tomar en cuenta el artículo 4, que menciona que los propietarios de los vehículos solo podrán regularizar una unidad.

Automóviles que no son sujetos de regularización

Por otra parte, los supuestos por los cuales los automotores usados de procedencia extranjera no serán susceptibles de regularización, previstos en el artículo 5 del Decreto DOF 29/12/2022, son los siguientes:

- Por sus características o aspectos técnicos, esté restringida o prohibida su circulación en el país de procedencia o en México.
- Sean de lujo, deportivos o blindados.
- No cumplan con las condiciones físico-mecánicas o de protección al medio ambiente, acorde a la normativa federal o local aplicable.
- Hayan sido reportados como robados.
- Se encuentren relacionados con la comisión de un delito en alguna carpeta de investigación o proceso penal.

Incorporación al Decreto de vehículos producidos o ensamblados en Asia, Europa y África

El 1 de diciembre del 2023 se publicó en el DOF, en su versión vespertina, el “Decreto por el que se reforma el diverso por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera”, el cual modifica al originalmente publicado en dicho órgano informativo el 29 de diciembre de 2022 y sus posteriores reformas del 31 de marzo, 30 de junio y 29 de septiembre, todas de 2023.

Esta nueva modificación se encuentra contemplada en el artículo 2, primer párrafo, del Decreto y está dirigida a la regularización de aquellos vehículos que se hayan fabricado o ensamblado en países distintos a México, Estados Unidos de América o Canadá, cuyo número de identificación vehicular (VIN por sus siglas en inglés Vehicle Identification Number) inicie con letra, pero con

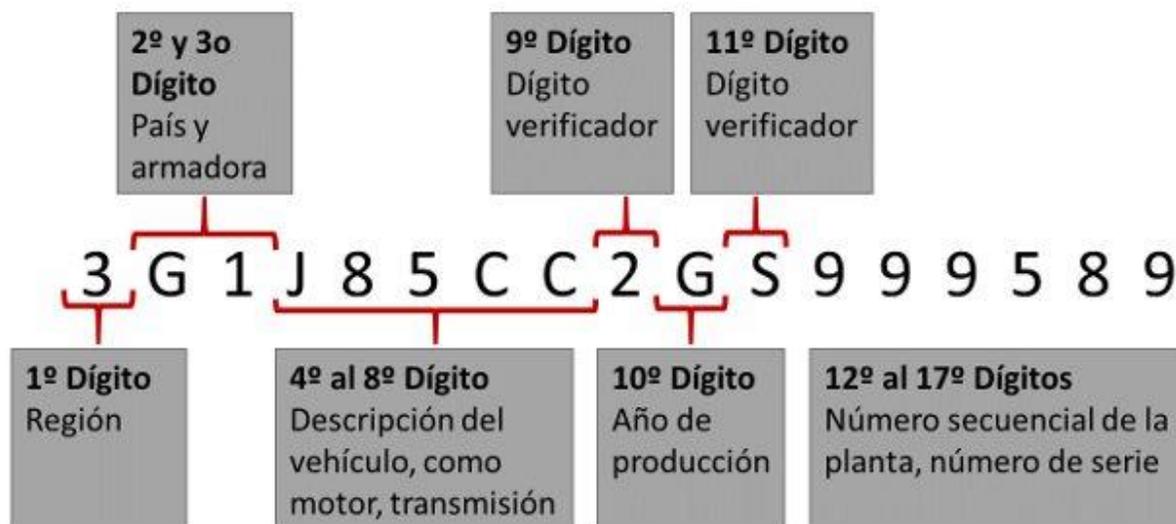


la condicionante de que se demuestre documentalmente que los automotores se hayan comercializado en Estados Unidos de América o Canadá.

Es importante puntualizar que, originalmente, los vehículos usados sujetos a regularización al amparo del Decreto en comento eran solo los fabricados o ensamblados en México, Estados Unidos de América o Canadá. Éstos se pueden reconocer claramente con el primer dígito que compone el VIN: si comienza por 1, 4 o 5 indica que fue manufacturado en Estados Unidos de América; por 2, en Canadá y 3, en México.

Por tanto, con la nueva reforma al Decreto, se abre la puerta para la regularización de unidades automotrices usadas ensambladas o fabricadas en otros países, concretamente aquellos cuyo VIN comience con letra.

Para una mejor ejemplificación de cómo se integra este VIN, que consta de 17 caracteres, se presenta la imagen explicativa tomada de la página web del Registro Público Vehicular (REPUVE):



Fuente: Repuve (s.f.).

Ahora bien, para efectos de identificar los automotores usados de procedencia extranjera que pueden ser sujetos de regularización con base en la nueva modificación al Decreto multicitado, es decir, aquellos vehículos cuyo VIN inicie con letra –que corresponde al país donde se haya fabricado o ensamblado–, a continuación se inserta la tabla de códigos de país de fabricación:

CONTINENTE	WMI
NORTE AMÉRICA	<ul style="list-style-type: none"> ❖ 1-4-5 = EE.UU ❖ 2 = Canadá ❖ 3 = México
OCEANÍA	<ul style="list-style-type: none"> ❖ 6A-6W = Australia ❖ 7A – 73 = Nueva Zelanda
SUDAMÉRICA	<ul style="list-style-type: none"> ❖ 8A-8E/83-89= Argentina ❖ 8F-8J = Chile ❖ 8L-8R = Ecuador ❖ 8S-8W = Perú ❖ 8X-8Z/81-82 = Venezuela ❖ 9A-9E/93-99 = Brasil ❖ 9F-9J = Colombia ❖ 9L-9R = Paraguay ❖ 9S-9W = Uruguay
ÁFRICA	<ul style="list-style-type: none"> ❖ AA-AH = Sudáfrica
ASIA	<ul style="list-style-type: none"> ❖ J = Japón ❖ KL-KR = República de Corea ❖ LA-LZ/L1-L9 = China ❖ MA-ME = India ❖ MF-MK = Indonesia ❖ ML – MR = Tailandia
EUROPA	<ul style="list-style-type: none"> ❖ SA-SM = Inglaterra ❖ VF-VR = Francia ❖ VS-VW = España ❖ WA – WZ/W1-W9 = Alemania ❖ XA-XE = Bulgaria ❖ XF-XK = Grecia ❖ XL-XR = Holanda ❖ XS-XW/X3-X9 = Rusia ❖ YA-YE = Bélgica ❖ YS-YW = Suecia ❖ ZA-ZR = Italia

Fuente: APU Identificación Vehicular (s.f.).

Como puede observarse en la tabla, los países pertenecientes a África, Asia y Europa cuentan con una letra en el primer dígito del VIN, por tal razón, retomando lo establecido en el Decreto DOF 01/12/23, se entiende que los automotores que provengan de estas regiones y demuestren mediante documentación haber sido comercializados en Estados Unidos o Canadá, además de cumplir con el resto de requisitos, pueden optar por ser regularizados mediante este programa en las entidades federativas que participan.

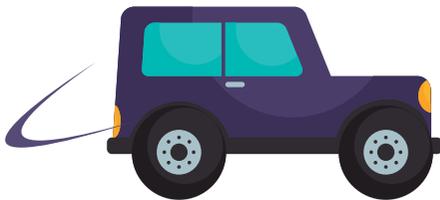
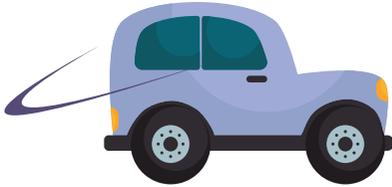
Decreto origen y sus posteriores reformas

Es importante señalar que este Decreto ha tenido diversas reformas, la más reciente fue publicada el 29 de diciembre de 2023 en el DOF, en el que se amplía la vigencia del mismo, del 1 de enero hasta el 31 de marzo de 2024.

Ahora bien, para efecto de tener un contexto general de las diversas modificaciones de dicho Decreto emitido por el Ejecutivo Federal, en el siguiente cuadro ilustrativo se muestran las distintas publicaciones inherentes al mismo.

Documento	Fecha de publicación en el DOF	Reseña general
Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera	29/12/2022	Se sientan las bases y requisitos para la regularización de vehículos de procedencia extranjera
Decreto por el que se reforma el diverso por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera	31/03/2023	Se integran las entidades federativas de San Luis Potosí y Tlaxcala como participantes en el trámite de regularización
Decreto por el que se reforma el diverso por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera	30/06/2023	Se incorpora el Estado de Hidalgo como participante en el trámite de regularización
Decreto por el que se reforma el diverso por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera	29/09/2023	Se amplía la vigencia del Decreto del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2023
Decreto por el que se reforma el diverso por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera	01/12/2023	Se integran al proceso de regularización los vehículos de procedencia extranjera provenientes de África, Asia y Europa que cuentan con una letra en el primer dígito del VIN, y que se hayan comercializado en los Estados Unidos de América y Canadá
Decreto por el que se reforma el diverso por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera	29/12/2023	Se amplía la vigencia del mismo, del 1 de enero hasta el 31 de marzo de 2024

Conclusión



Resulta primordial que los funcionarios fiscales de las entidades federativas que participan en el procedimiento de regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, e incluso aquellos del resto de los Estados, tengan conocimiento de esta nueva reforma al Decreto, toda vez que los vehículos procedentes de Asia, Europa y Africa han sido incluidos en el programa. En el presente artículo, se proporcionó la información inherente que les será útil para identificar los automotores susceptibles de legalización, mediante la composición del número de identificación vehicular del VIN.

Con la inclusión de estas unidades automotrices dentro del programa de regularización, se continua con el objetivo primordial del mismo: desalentar el uso de vehículos de procedencia extranjera que se encuentran ilegalmente en el territorio nacional, en la comisión de delitos en contra de la seguridad y patrimonio de las personas.

Asimismo, al integrarse los automotores fabricados o ensamblados en Asia, Europa y Africa pero que hayan sido comercializados en Estados Unidos de América o Canadá, en el programa en comento, existirá un incremento de recursos provenientes del aprovechamiento de \$2,500.00, que tienen que pagar los propietarios de los vehículos al momento de efectuar la regularización; mismos que se destinarán a los municipios de las entidades participantes para la realización de acciones de pavimentación.

Fuentes consultadas

APU Identificación Vehicular. (s. f.). *Número de Identificación Vehicular. Tabla de códigos de país de fabricación.* Disponible en <https://www.apuidentificacionvehicular.com/?DA>

Decreto (DOF 29/12/2022). DECRETO por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera. México. *Diario Oficial de la*



Federación. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676145&fecha=29/12/2022#gsc.tab=0

Decreto (DOF 31/03/2023). DECRETO por el que se reforma el diverso por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera. México. *Diario Oficial de la Federación*. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684569&fecha=31/03/2023#gsc.tab=0

Decreto (DOF 30/06/2023). DECRETO por el que se reforma el diverso por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera. México. *Diario Oficial de la Federación*. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5694085&fecha=30/06/2023#gsc.tab=0

Decreto (DOF 29/09/2023). DECRETO por el que se reforma el diverso por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera. México. *Diario Oficial de la Federación*. Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5703485&fecha=29/09/2023#gsc.tab=0

Decreto (DOF 01/12/2023). DECRETO por el que se reforma el diverso por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera. México. *Diario Oficial de la Federación*. Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5710245&fecha=01/12/2023#gsc.tab=0

Decreto (DOF 29/12/2023). DECRETO por el que se reforma el diverso por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera. México. *Diario Oficial de la Federación*. Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5703485&fecha=29/09/2023#gsc.tab=0

REPUVE. Registro Público Vehicular. (s. f.). ¿Qué es el VIN? Disponible en <https://repuveconsulta.com/niv/>

ÚNICO MODELO DEL COMPLEMENTO CARTA PORTE

Edith Pérez Limón

eperezl@indetec.gob.mx

El día 1 de enero de 2022 inició el uso obligatorio del Complemento del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), denominado Carta Porte, estableciéndose además como único modelo de carta porte para el traslado de bienes. A partir del 1 de enero de 2024 se podrá aplicar el régimen de sanciones correspondiente, por lo cual esta información podrá ser útil para las labores que llevan a cabo las entidades federativas en materia de colaboración administrativa.

Introducción

A lo largo del tiempo, la carta de porte ha sido un elemento indispensable para el transporte de mercancías o bienes en nuestro país; ésta se ha emitido mediante diversos formatos, tales como la Carta de Porte-Traslado, Carta de Porte, Carta de Porteo, hasta llegar al esquema actual de la utilización del CFDI, al cual –bajo ciertas reglas– se le podrá incorporar el complemento Carta Porte (CCP), destacando que este documento electrónico unifica a todos los formatos anteriores, siendo por tanto **el único modelo vigente en la actualidad**.

Cabe señalar que el concepto “carta de porte” nace en el artículo 2, frac. II, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal (LCPAF), que se encuentra vigente desde el 22 de diciembre de 1993, (SAT, s.f.); artículo que, a la fecha, no ha sufrido modificaciones:



Carta de Porte: *Es el título legal del contrato entre el remitente y la empresa y por su contenido se decidirán las cuestiones que se susciten con motivo del transporte de las cosas; contendrá las menciones que exige el Código de la materia y surtirá los efectos que en él se determinen.*

(Énfasis añadido)

La carta de porte es **el título legal del contrato** donde se plasma la voluntad entre remitente “**el que envía**” y el contribuyente o la empresa “**que portea o que lleva**”, así como las condiciones y disposiciones que exijan las leyes de la materia.

Formatos y modelos de la carta de porte

Para efectos de cumplir con la obligación de contar con la carta de porte, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) dio a conocer una CIRCULAR (DOF, 15/12/2015) en la cual aprobó varios modelos, tales como la Carta de Porte-Traslado, Carta de Porte, Carta de Porteo y el CFDI. Para una mejor comprensión se transcribe el artículo PRIMERO:

PRIMERO.- Se aprueban y hacen del conocimiento público los modelos de Carta de Porte-Traslado o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías pre-impreso, así como el formato de la Carta de Porte o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías Digital por Internet (CFDI), para prestar el servicio de carga en autotransporte federal por los caminos y puentes de jurisdicción federal, así como los anexos que forman parte de esta circular y que consisten en: las indicaciones generales sobre el uso de los formatos e instructivos; formato e instructivo de requisitos de la Carta de Porte o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías, las condiciones actualizadas de prestación de servicios y las recomendaciones.

(Énfasis añadido)

Cabe resaltar que, con la anterior circular se da pie para que el CFDI, además de ser un comprobante fiscal, sea considerado como uno de los modelos de carta porte.

En el ámbito fiscal, de forma general, los contribuyentes se encuentran obligados a emitir los CFDI por diversas operaciones que lleven a cabo; esta obligación nace en las leyes fiscales¹ y, para el caso concreto del traslado de

¹ Cuando un contribuyente recae en la situación jurídica o de hecho prevista en las leyes que establecen la obligación de emitir CFDI, como pueden ser: Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (LIEPS).



mercancías o bienes², cuando se cobra por prestar este servicio, se deberá emitir un **CFDI del tipo Ingresos**, en el cual se consigne la operación, el valor del servicio y los impuestos según correspondan. Si, por el contrario, el propio contribuyente traslada sus mercancías o bienes en un vehículo propio y, por ende, no existe cobro de servicios, deberá emitir un **CFDI del tipo traslado**, en donde el importe a cargo sea cero.

Con la aplicación de la CIRCULAR antes mencionada, la elección del documento de porte le correspondía al contribuyente. De elegir el CFDI, debía cumplir con las normas fiscales y con lo previsto en la citada CIRCULAR, que establece varios requisitos adicionales, como usar la **addenda**³ y vincularla al **CFDI**. En ésta se debía incluir **el contrato de prestación de servicios**, cumpliendo con las “*Condiciones de prestación de servicios que ampara la CARTA DE PORTE O COMPROBANTE PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS,*” previstas en el DOF, 15/12/2015, ya que en el ejercicio 2015 no existía el denominado CCP que se incorpora al CFDI.

Unificación del modelo Carta Porte

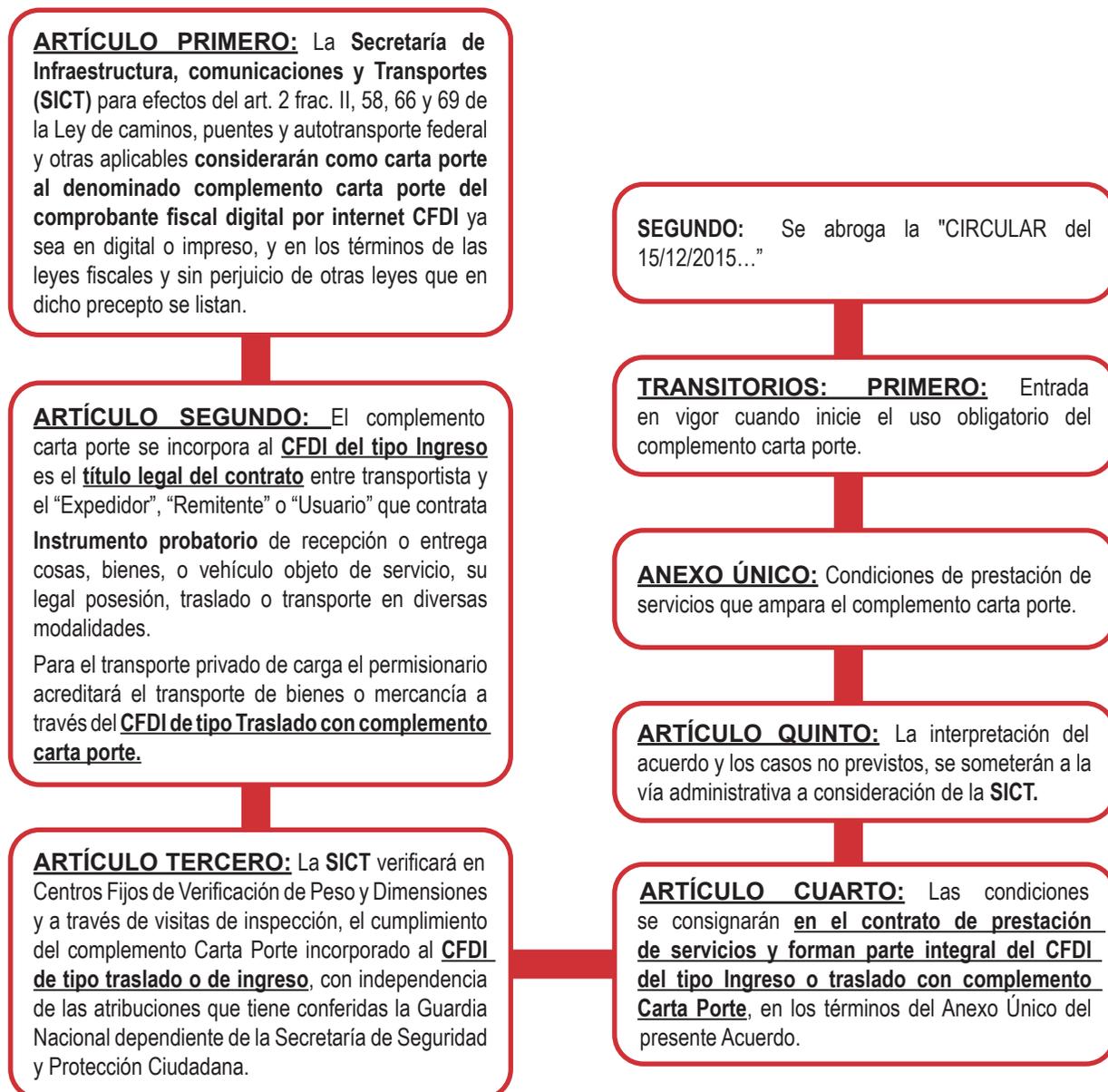
Posteriormente, se publica el “**ACUERDO por el que se actualiza la Carta de Porte en Autotransporte Federal y sus servicios auxiliares**” (DOF 16/12/2021), con el que se abroga la multicitada CIRCULAR (DOF 15/12/2015). Este ACUERDO precisa que únicamente se utilizará el CFDI y el CCP para amparar el traslado de bienes: y se estableció, además, que hasta que el uso del CCP sea obligatorio para la materia fiscal, hasta entonces también entraría en vigor dicho ACUERDO (DOF, 16/12/2021, art. Transitorio primero) que indica el uso obligatorio.

² Para conocer más del tema se sugiere la lectura del artículo “Complemento carta porte”. (Pérez Limón, 2021, pp. 6-16).

³ Addenda: “En este nodo se pueden expresar las extensiones al formato que sean de utilidad al contribuyente” (SAT s.f.-a, Anexo 20, 08/03/2023, págs. 40, 53, 55 y 81).

Dada la importancia del ACUERDO y que a la fecha se encuentra vigente, a continuación, a manera de síntesis, se presenta la Ilustración 1, que recoge las principales reglas para su aplicación.

Ilustración 1. Síntesis del “ACUERDO por el que se actualiza la Carta de Porte en Autotransporte Federal y sus servicios auxiliares”



Fuente: Elaborado por INDETEC a partir de la información del ACUERDO (DOF 16/12/2021).

De la ilustración anterior se listan algunos aspectos relevantes:

- ✓ Se observa un cambio en el nombre de la Secretaría, antes denominada la SCT, ahora llamada Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT).
- ✓ Existe una diferencia en el nombre de documento antes **carta de porte**, ahora **Carta Porte**.
- ✓ Se hace la unificación de modelos de porte, quedando únicamente como válido **el CFDI⁴ del tipo Ingresos o el CFDI del tipo Traslado al que se le incorpora el “complemento Carta Porte” (CCP)**.
- ✓ La SICT utilizará el CFDI al que se le incorpora el CCP, de conformidad con lo previsto por los artículos 2, fracción II, 58, 66 y 69 de la LCPAF y demás disposiciones aplicables en la materia (ACUERDO, DOF 16/12/2021. art. Primero).
- ✓ El CFDI podrá exhibirse por el transportista indistintamente en digital o en forma impresa, entre otros datos incluirá las condiciones del contrato de prestación de servicios, para los requisitos se debe atender lo señalado en el **“Anexo único”**.

Entrada en vigor y uso obligatorio del CCP



En la materia fiscal existen los denominados **complementos** que sirven para que los contribuyentes puedan incorporar requisitos fiscales de cierto sector o actividad al expedir el CFDI según lo establezcan las normativas aplicables, por lo que, una vez que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) los publica en su portal, el uso será obligatorio pasado treinta días naturales, con la salvedad de que se publique alguna disposición que establezca la ampliación de plazo (CFF, art. 29, párr. segundo, frac. III y VI, en relación RMF, 2023 y 2024, R. 2.7.1.8.)

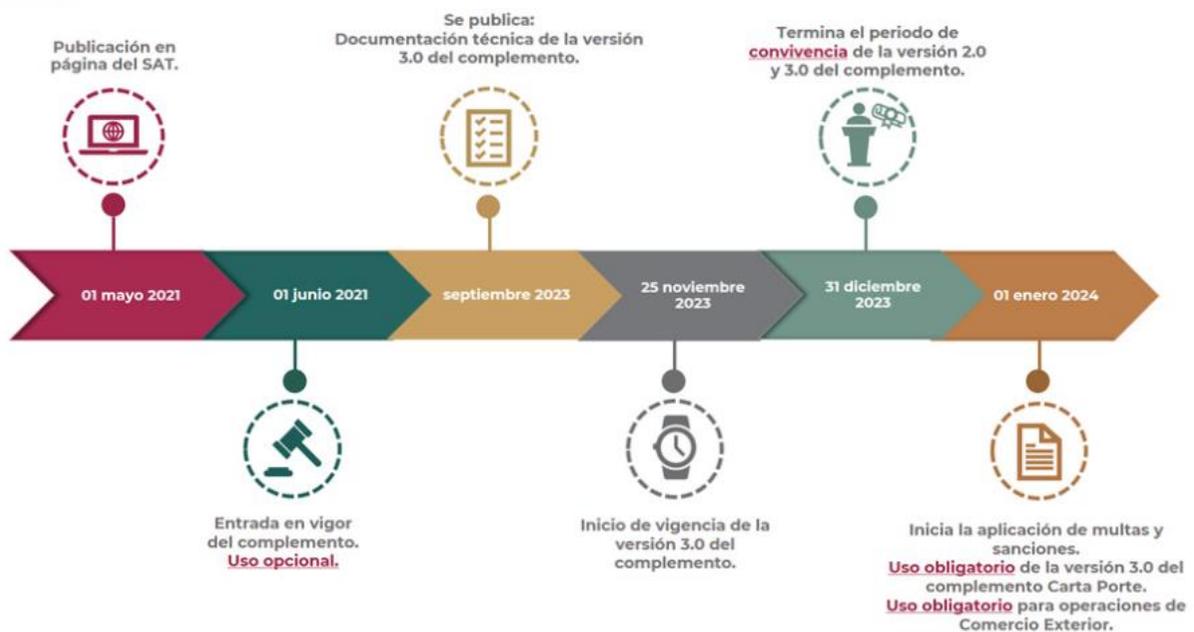
Para el traslado de mercancías y bienes, cuando se transportan ya sea por vía terrestre, aérea, marítima o fluvial, el SAT publicó en su página electrónica el mencionado CCP el 01 de mayo de 2021, y su entrada

⁴ Los tipos de CFDI los podrá encontrar en la página del SAT s.f.-a (Anexo 20, Catálogos CFDI versión 4.0, pág. c_TipoDeComprobante).

en vigor de forma **opcional** fue el 01 de junio de 2021, con la intención de que los contribuyentes se familiaricen con las normativas, los catálogos, así como las reglas aplicables. Para una mejor comprensión el propio SAT establece, en su **Minisitio Carta Porte**, una línea de tiempo con las fechas más relevantes, como se incluye en la Ilustración 2.

Ilustración 2. Minisitio Carta Porte del SAT

Minisitio CCP



Fuente: "Minisitio Carta Porte" (SAT, s.f.-b).

Ahora bien, fue hasta el **01 de enero de 2022** que se estableció el **uso obligatorio del CCP** (4aRMRMF, 2021, resolutive Tercero), por lo que será a partir de dicha fecha que inicia la vigencia del ACUERDO (DOF, 16/12/2021, art. Transitorio primero).

Aunado a lo anterior, la autoridad fiscal difundió, a través del comunicado de prensa 032/2023 (SAT, 16/07/2023), lo siguiente:

No aplicar sanciones a aquellos contribuyentes que expidan el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con complemento Carta Porte, sin la totalidad de los requisitos previstos en los instructivos publicados en el Portal del SAT, así como para que la transmisión del mismo al Sistema Electrónico Aduanero sea exigible a partir del **1 de enero de 2024**.

(Énfasis añadido)

Es de resaltar que, por un cierto periodo, se suspende la aplicación de sanciones para el caso específico de que falten algunos de los requisitos previstos para su elaboración, esto siempre y cuando se incorpore el CCP cuando se expida el CFDI.

Sumado a lo anterior, en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 (RMF), en el articulado de sus transitorios, se estableció lo siguiente:

SEGUNDO. *Se reforman los Transitorios Décimo y Décimo Sexto, primer párrafo de la RMF para 2023, para quedar como sigue:*

Décimo. *Para los efectos de los artículos 29, último párrafo, 84, fracción IV, inciso d) y 103, fracción XXII del CFF, con relación a la Sección 2.7.7., se entiende que **cumplen con las disposiciones fiscales, aquellos contribuyentes que expidan el CFDI con complemento Carta Porte hasta el 31 de diciembre de 2023 y éste no cuente con la totalidad de los requisitos contenidos en los diversos “Instructivos de llenado del CFDI al que se le incorpora el complemento Carta Porte”, publicados en el Portal del SAT.***

(6aRMRMF, 28/09/2023, arts. transitorios SEGUNDO y décimo, Énfasis añadido)

Con la normativa anterior se establece una facilidad para que, por un cierto periodo, se suspendiera la aplicación de sanciones para el caso específico de que faltaran algunos de los requisitos previstos para su elaboración, siempre y cuando se incorporará el CCP al momento de expedir el CFDI, y así no les fuera aplicable el régimen de sanciones hasta el día **1 de enero de 2024**. Una vez finalizado el plazo, o prórroga, la autoridad fiscal podrá comenzar a aplicar sanciones conforme sus facultades.

El **SAT** cuenta con facultades para efectos de revisar, a nivel federal y local, que se cumplan las normas en cuanto al uso y expedición del CFDI con el CCP. Estos comprobantes también podrán ser sujetos de revisión por otras autoridades, cuando tengan competencia, para realizar inspección y verificación, como la **Guardia Nacional**, la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, las **autoridades sanitarias**, así como cualquier otra Autoridad que, conforme a sus normas internas, cuente con atribuciones para hacerlo (SAT, s.f.-c, Minisitio Carta Porte, Preguntas Frecuentes, 2023 p. 13, preg.33).

Obligación de incorporar el CCP al CFDI



Existen una serie de requisitos para efectos de emitir un CFDI, los cuales se encuentran establecidos en el Código Fiscal de la Federación (CFF, arts. 29 y 29-A), este último, a su vez, establece la obligación de cumplir con las reglas de carácter general (RCG) que determine el SAT; es por ello que se deberá atender lo establecido en la RMF en lo conducente la “Sección 2.7.7. De la expedición de CFDI con complemento Carta Porte” (RMF, 2023 y 2024), así como a las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE) aplicables y las demás Resoluciones que modifiquen la RMF que durante el ejercicio publique el SAT, en la parte tocante a la sección 2.7.7.

Es necesario identificar que también existen supuestos en los cuales se releva de la obligación de incorporar el CCP a los CFDI, para lo cual tomaremos la regla 2.7.7.2.8. (2daRMRMF, 2023 y RMF 2024), del dispositivo señalado:

- Cuando se realiza el autotransporte de bienes y/o mercancías a través de vehículos de carga con características que no excedan los pesos y dimensiones de un camión tipo C2 de conformidad con la NOM-012-SCT-2-2017⁵, o la que la sustituya, no transiten por tramos de jurisdicción federal, conforme lo establecido en la LCPAF y su Reglamento.
- Siempre que en su trayecto la longitud del tramo federal que se pretenda utilizar no exceda de un radio de distancia de 30 km, los cuales se computarán entre el origen inicial y el destino final, incluyendo los puntos intermedios del traslado.

CCP y la materia aduanera



Para los transportistas residentes en México siempre será obligatorio incorporar el CCP al CFDI cuando realicen el traslado de **mercancías destinadas a operaciones de comercio exterior**, en términos de las disposiciones aduaneras que resulten aplicables, así como de la RMF (2023 y 2024, R. 2.7.7.1.1. pár. segundo, 2.7.7.1.2. pár. tercero, 2.7.7.2.6., 2.7.7.2.7., 2.7.7.2.8. pár. tercero).

Cuando el transporte de mercancías se lleve a cabo por transportistas residentes en el extranjero o constituidos de conformidad con las leyes extranjeras, sin establecimiento permanente en territorio nacional, estos *“podrán amparar el transporte de bienes y/o mercancías nacionales y de procedencia extranjera en territorio nacional con la documentación a que se refiere el artículo 146⁶ de la Ley Aduanera siempre, que no cuenten con establecimiento permanente en territorio nacional”* (RMF, 2023 y 2024, R. 2.7.7.1.5.).

Conclusión

En el año de 1993, nace el concepto de “carta de porte”. En el transcurso del tiempo se establecieron varios formatos como modelos válidos para portar la mercancía o bienes,

⁵ La NORMA Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017 establece para el camión tipo C2, entre otras características, las siguientes: 2 ejes, 6 llantas, un cierto número de peso bruto.

⁶ Se podría utilizar los siguientes documentales según corresponda: Documentación aduanera que acredite su legal importación, nota de venta expedida por autoridad fiscal federal, CFDI y carta de porte, cumpliendo con las disposiciones aplicables y las reglas que al efecto emita el SAT (LA, 146).

pero es a partir del 01 de enero de 2022 que se unificaron los modelos debiendo, únicamente, utilizar el CFDI del tipo ingresos o traslado al que se le podrá incorporar el CCP en aquellos supuestos que sea obligatorio, pudiendo ser verificado por diversas autoridades como la SICT, Guardia Nacional, autoridades sanitarias y SAT, dentro del ámbito de actuación y facultades, de conformidad con las leyes vigentes.



Para los servicios de transporte en materia aduanera, el uso del CCP siempre será obligatorio y a través de éste se podrá acreditar la legal estancia y/o tenencia de los bienes y mercancías de **procedencia extranjera** durante su traslado en territorio nacional. Para los residentes en el extranjero, también existen lineamientos que deben llevar a cabo, en los supuestos en que necesiten ingresar mercancías o bienes de forma legal al país.

El conocimiento de las normas que establecen el uso obligatorio de CFDI con su CPP podrá ser útil para los funcionarios de las entidades federativas, ya que, al vigilar el correcto cumplimiento en materia fiscal y aduanera, se amplía la posibilidad de detectar incumplimientos o errores por parte de los contribuyentes obligados al uso del CCP, y se podrá aplicar el régimen de sanciones a partir del 1 de enero de 2024, sin dejar de lado que el incumplimiento a las normas podría derivar incluso en una presunción del delito de contrabando o su equiparable.

Fuentes consultadas

2daRMRMF (2023). SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023 Y ANEXOS 1, 1-A, 3, 9, 14, 15 y 23. Diario Oficial de la Federación. Edición matutina. Última reforma el 25 de abril 2023. En https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686530&fecha=25/04/2023#gsc.tab=0



4aRMMF (2021) CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 y sus Anexos 1-A, 14 y 23. Diario Oficial de la Federación. Edición matutina. Última reforma el 21 de diciembre de 2021. En https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5638868&fecha=21/12/2021#gsc.tab=0

6aRMMF (2023). SEXTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023. Diario Oficial de la Federación. Edición matutina. Última reforma el 28 de septiembre 2023. En https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5703230&fecha=28/09/2023#gsc.tab=0

ACUERDO (DOF, 16/12/2021). ACUERDO por el que se actualiza la Carta de Porte en Autotransporte Federal y sus servicios auxiliares. Diario Oficial de la Federación. Última reforma el 16 de diciembre de 2021. En https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5638495&fecha=16/12/2021#gsc.tab=0

CFF. Código Fiscal de la Federación. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada DOF 12-11-2021. En <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

CIRCULAR (DOF, 15/12/2015). CIRCULAR por la que se aprueban los modelos de Carta de Porte-Traslado o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías pre-impresa y Carta de Porte o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías Digital por Internet (CFDI) que autoriza el servicio de autotransporte federal de carga en los caminos y puentes de jurisdicción federal, así como indicaciones generales, formato e instructivo de requisitos y condiciones de transporte y anexos. Diario Oficial de la Federación. México. 15 de diciembre de 2015. En https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5419975&fecha=15/12/2015#gsc.tab=0

DECRETO (DOF, 12/11/2021). DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones



de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos. Diario Oficial de la Federación. México 12 de noviembre de 2021. En https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5635286&fecha=12/11/2021#gsc.tab=0

LA. Ley Aduanera. México. Diario Oficial de la Federación. Publicada el 12 de noviembre de 2021. En <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAdua.pdf>

LCPAF. Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma el 01 de diciembre de 2020. En https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/27_011220.pdf

NOM-012-SCT-2-2017. NORMA Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017. México. Diario oficial de la Federación. Publicada el 26 de diciembre de 2017. En https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5508944&fecha=26/12/2017#gsc.tab=0

Pérez Limón, E. (2021). Complemento carta porte. *Boletín Tributario Nueva Época*. (26), 6-16. México. INDETEC. En https://www.indetec.gob.mx/delivery?srv=0&sl=3&path=/biblioteca/Boletin_Tributario/Boletin_Tributario_Num_26.pdf

RGCE. REGLAS Generales de Comercio Exterior para 2024 y su Anexo 13. México. Diario Oficial de la Federación. Publicada el 28 de diciembre de 2023. En https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5712945&fecha=28/12/2023

RMF. Resolución Miscelánea Fiscal para 2023. México. Diario Oficial de la Federación. Publicada el 27 de diciembre de 2022. En https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5675764&fecha=27/12/2022#gsc.tab=0

RMF. RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal para 2024 y sus anexos 1, 5, 8, 15, 19 y 27. Diario Oficial de la Federación. Edición matutina. Última reforma el 29 de diciembre de 2023. En https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5713259&fecha=29/12/2023#gsc.tab=0

SAT. Servicio de Administración Tributaria. (2023). Comunicado de Prensa 032/2023. Fecha de publicación 16 de julio de 2023. En <https://www.gob.mx/sat/prensa/sat-amplia-periodo-para-el-cumplimiento-de-obligaciones-032-2023?idiom=es>

SAT. Servicio de Administración Tributaria. (s.f.-a). Formato de factura (Anexo 20). En [https://www.sat.gob.mx/consultas/35025/formato-de-factura-electronica-\(anexo-20\)](https://www.sat.gob.mx/consultas/35025/formato-de-factura-electronica-(anexo-20))

SAT. Servicio de Administración Tributaria. (s.f.-b). MINISITIO CCP. Minisitio Carta Porte. Servicio de Administración Tributaria. Sin fecha. En <http://omawww.sat.gob.mx/cartaporte/Paginas/default.htm>

SAT. Servicio de Administración Tributaria. (s.f.-c). Preguntas Frecuentes: Preguntas Frecuentes Complemento Carta Porte Autotransporte 2023. P 13. Pregunta 33. En http://omawww.sat.gob.mx/cartaporte/Paginas/documentos/PreguntasFrecuentes_Autotransporte.pdf



¿QUÉ ES EL FIDEICOMISO PÚBLICO?

Nadia L. Vázquez Amaya
nvazqueza@indetec.gob.mx

Ricardo Hernández Salcedo
rhernandezs@indetec.gob.mx

El fideicomiso es una figura jurídica utilizada frecuentemente por los entes públicos para la administración y el ejercicio de los recursos; por tal motivo, este artículo aborda los aspectos más relevantes de este instrumento financiero a fin de que los funcionarios hacendarios cuenten con mayores elementos para el análisis del tema.

Introducción

El fideicomiso es una figura jurídica utilizada por el sector público para desarrollar una gran variedad de actividades gubernamentales y constituye un vehículo financiero para ejercer recursos públicos. Dada su complejidad técnica, el presente artículo pretende dar una visión panorámica de este instrumento legal, abordando los aspectos relevantes que se consideran de utilidad en el quehacer del servidor público hacendario, tales como:

- A. Concepto**
- B. Marco jurídico**
- C. Clasificación**
- D. Fideicomisos públicos**
- E. Clasificación de los fideicomisos públicos**
- F. Partes de los fideicomisos**



A. Concepto

La figura del fideicomiso tiene su antecedente en el derecho anglosajón, específicamente en la figura del *trust*, “que era un acuerdo de voluntades mediante el cual se



transmitía la propiedad de un bien a un tercero para que lo administrara a favor de un beneficiario” (Salvatierra, 2018, p. 17), y se trata de un instrumento financiero, ya que interviene una institución financiera.

En México, surge dentro del derecho privado y se encuentra regulado principalmente en este ámbito jurídico por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) y la Ley de Instituciones de Crédito (LIC). En ese tenor, el artículo 381 de la LGTOC, señala que:

En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria. (LGTOC, art. 381)

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), define al fideicomiso como:

un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio fiduciario autónomo, cuya titularidad se concede a la institución fiduciaria, para la realización de un fin determinado; pero al expresarse que es un patrimonio fiduciario autónomo, con ello se señala particularmente que es diverso de los patrimonios propios de las partes que intervienen en el fideicomiso, o sea, es distinto de los patrimonios del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario. Es un patrimonio autónomo, afectado a un cierto fin, bajo la titularidad y ejecución del fiduciario, quien se haya provisto de todos los provechos y acciones conducentes al cumplimiento del fideicomiso, naturalmente de acuerdo con sus reglas constitutivas y normativas. Los bienes entregados en fideicomiso, salen, por tanto, del patrimonio del fideicomitente, para quedar como patrimonio autónomo o separado de afectación, bajo la titularidad del fiduciario, en la medida necesaria para la cumplimentación de los fines de la susodicha afectación; fines de acuerdo con los cuales (y de conformidad con lo pactado), podrá presentarse dicho titular a juicio como actor, o demandando, así como vender, alquilar, ceder, etcétera. (Sentencia recaída al Amparo Directo 5567/74)

B. Marco jurídico

Cabe destacar que esta figura jurídica está normada por distintos ordenamientos legales, entre los que se pueden citar los siguientes:

Figura 1. Marco jurídico

• Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
• Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
• Ley Federal de Deuda Pública
• Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
• Ley de Ingresos de la Federación
• Ley Federal de las Entidades Paraestatales
• Ley de Instituciones de Crédito
• Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación
• Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria
• Presupuesto de Egresos de la Federación
• Ley General de Contabilidad Gubernamental
• Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos
• Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público
• Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
• Ley Federal de Austeridad Republicana
• Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
• Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Fuente: Elaborado por Indetec.

Es de cardinal importancia subrayar que el fideicomiso para el ámbito fiscal federal tiene una regulación particular prevista en distintos ordenamientos, como son el Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto sobre la Renta, por citar algunos. Asimismo, existe un marco jurídico a nivel local tratándose de los fideicomisos celebrados por los gobiernos estatales y municipales, éstos deberán atender además a las disposiciones relativas contenidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

C. Clasificación de los Fideicomisos

El fideicomiso se puede clasificar bajo distintos criterios. Una modalidad de clasificación atiende a su objeto, por lo que pueden ser:

Tabla 1. Modalidades de los fideicomisos

Modalidades de los fideicomisos
De inversión: el fiduciario capta sumas de dinero de los fideicomitentes y las destina, por instrucciones expresas de estos, a hacer inversiones (generalmente títulos de crédito)
De garantía: su finalidad es asegurar el cumplimiento de obligaciones contraídas entre dos persona distintas del fiduciario, que son: el deudor fideicomitente que transmite al fiduciario la titularidad de bienes afectos al fideicomiso, para garantizar compromisos que dicho deudor fideicomitente ha aceptado a favor de un tercero que se llama acreedor fideicomisario.
De administración: este fideicomiso tiene encomendado el manejo del patrimonio fideicomitado.

Fuente: Elaborado con base en la obra de Raúl Rodríguez Ruiz, *El Fideicomiso y la Organización Contable Fiduciaria*, citada por García Lepe y Hernández Salcedo (1995, p. 246).



Como se expresó, el fideicomiso surge en el derecho privado, sin embargo, es utilizado en el campo del derecho público para tareas gubernamentales vinculadas con áreas prioritarias y estratégicas del desarrollo, constituyendo un instrumento financiero para el ejercicio de los recursos públicos. De esta forma, los fideicomisos pueden clasificarse atendiendo a su finalidad en:

- **Fideicomiso público:** fin lícito determinado de interés público o bien común
- **Fideicomiso privado:** fin lícito determinado de interés privado

D. Fideicomisos Públicos

Según los define el artículo 9 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH):

Son fideicomisos públicos los que constituye el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría [de Hacienda y Crédito Público] en su carácter de fideicomitente única de la administración pública centralizada, o las entidades, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias y estratégicas del desarrollo. Asimismo, son fideicomisos públicos aquéllos que constituyan los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos. (LFPRH, art. 9)



De acuerdo a lo visto previamente, se puede recapitular que el fideicomiso público es un contrato mediante el cual se transmite la titularidad de bienes o recursos, ya sean públicos o privados, a una institución fiduciaria para determinados fines, y lo pueden realizar tanto el Gobierno Federal como el estatal o municipal, es decir, los tres órdenes de gobierno pueden constituir fideicomisos. Para fines del presente artículo, nos centraremos exclusivamente **en los constituidos por el Gobierno Federal, específicamente por la Administración Pública Federal (APF)**, sin embargo, conviene resaltar que esta figura se da en los otros dos órdenes de gobierno.

La doctrina, en la voz de Acosta Romero, define al fideicomiso público de la siguiente forma:

El fideicomiso público es un contrato por medio del cual, el gobierno federal, los gobiernos de los estados o los ayuntamientos, con el carácter de fideicomitente a través de sus dependencias centrales o paraestatales, transmite la titularidad de bienes de dominio público, del dominio privado de la federación, entidad federativa o municipales, afecta fondos públicos en una institución fiduciaria para realizar un fin lícito determinado de interés público. (Romero citado por Salvatierra, 2018, p. 19)

Por su parte, Sucre Míguez menciona lo siguiente:

Los fideicomisos públicos son instrumentos jurídicos creados por la administración pública para cumplir con una finalidad lícita y determinada, a efecto de fomentar el desarrollo económico y social a través del manejo de los recursos públicos administrados por una institución fiduciaria. Asimismo, mediante el contrato de fideicomiso se da seguimiento a diversos programas y proyectos estatales que persiguen el bien común. (Sucre, 2023)

Salvatierra (2018), en relación a lo establecido en el artículo 9 de la LFPRH, señala que es importante determinar el ámbito público de un fideicomiso, atendiendo a tres elementos:

1) Las fuentes del patrimonio fideicomitado: Si proviene únicamente de recursos públicos o intervienen aportaciones de entidades privadas.

2) La naturaleza de la entidad que lo constituye: Como se mencionó en líneas anteriores, el artículo 9 de la LFPRH establece que el fideicomiso público puede ser constituido por la APF o por los otros Poderes de la Unión o entes autónomos, de manera que Salvatierra puntualiza que, al involucrarse en un fideicomiso por lo menos una entidad pública, “el ejercicio de sus funciones se vuelve de naturaleza pública” (2018, p. 20).

3) Los fines por los cuales se crea: En el artículo 40 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales (LFEP) se establece que los fideicomisos públicos tienen como propósito auxiliar al Ejecutivo mediante la realización de actividades prioritarias; por su parte, el artículo 6 de la referida Ley menciona que “*se consideran áreas prioritarias las que se establezcan en términos de los artículos 25, 26 y 28 de la propia Constitución, particularmente las tendientes a la satisfacción de los intereses nacionales y necesidades populares*”, numerales que a grandes rasgos regulan la rectoría del Estado en el desarrollo nacional y la planeación nacional democrática para el desarrollo, así como algunas normas en relación a los monopolios y exención de impuestos.

Sobre este último punto, Sandoval (2007) refiere que los fideicomisos públicos pueden tener distintos fines, pero siempre enfocados a cubrir un interés público, tales como:

administrar bienes, prestar servicios públicos, gestionar donaciones para la asistencia pública, otorgar garantías, rescatar bancos, operar carreteras, gestionar negocios, realizar desembolsos, pagar primas de antigüedad, asegurar pensiones, jubilaciones y fondos de ahorro, desarrollar proyectos inmobiliarios, emitir certificados bursátiles y otros activos financieros y en general invertir y reinvertir ad infinitum los recursos monetarios. (Sandoval, 2007 p. 16)

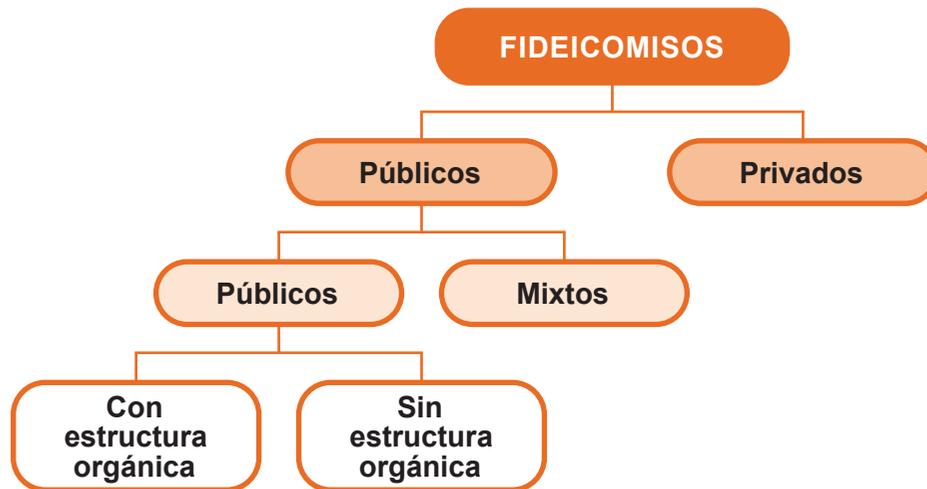
En razón de lo anterior, Salvatierra concluye que **se considerarán fideicomisos públicos aquellos que cumplan con al menos uno de los siguientes criterios: i) por estar involucrados recursos del Estado, ii) por estar constituidos por una entidad pública y iii) por tener fines que afecten intereses públicos** (Salvatierra, 2018, p. 20).

E. Clasificación de los Fideicomisos Públicos

Una forma de clasificar los fideicomisos públicos es atendiendo a los sujetos que lo constituyen, ya sean solamente entes públicos o bien entes públicos y particulares. Respecto a esta modalidad de clasificación del fideicomiso, Sandoval (2007) distingue los públicos y los mixtos:

- Públicos: Son “aquellos constituidos por el Gobierno Federal o cualquiera de las entidades paraestatales y dependencias de la Administración Pública Federal, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo” (Sandoval, 2007, p. 23).
- Mixtos: Son “aquellos actos jurídicos constituidos por las entidades federativas o los particulares, en donde las dependencias y entidades [de la APF] otorgan, a través de subsidios o donativos, recursos públicos federales” (Sandoval, 2007, p. 25). **Lo anterior se puede considerar en relación con los fideicomisos constituidos por el gobierno federal, los cuales pueden constituirse con recursos públicos y privados.**

Dentro de los fideicomisos públicos se da una subclasificación que toma como criterio de categorización el que sean considerados o no, como entidades paraestatales con estructura orgánica.

Figura 2. Clasificación de los Fideicomisos

Fuente: Elaborado por Indetec.

E.1 Fideicomisos considerados paraestatales (con estructura orgánica)

Se señala que los fideicomisos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la LFPRH, se constituyen por el Gobierno Federal con el objetivo de apoyar al *“Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias y estratégicas del desarrollo. Asimismo, son fideicomisos públicos aquellos que constituyan los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos”*.



En este punto, es importante resaltar la integración de la APF en el orden de Gobierno Federal, la cual tiene su fundamento legal en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), señalando que *“La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso”*. Así, del artículo 3º, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) se desprende que los fideicomisos son uno de los componentes que integran a la administración pública paraestatal, mediante los cuales el Poder Ejecutivo se auxiliará.

En ese tenor, se tiene que el artículo 47 de la LOAPF define a los fideicomisos públicos de la siguiente forma:

*aquellos que el gobierno federal o alguna de las demás entidades paraestatales constituyen, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, **que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos.***
(Énfasis añadido)

Complementando lo anterior, el artículo 40 de la LFEP señala lo siguiente:

Los fideicomisos públicos que se establezcan por la Administración Pública Federal, que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, que tengan como propósito auxiliar al Ejecutivo mediante la realización de actividades prioritarias, serán los que se consideren entidades paraestatales conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Este tipo de fideicomisos públicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LFPRH, podrán constituirse o incrementar su patrimonio con autorización del Ejecutivo Federal, emitida por conducto de la SHCP.



De estos fideicomisos que son entidad paraestatal Sandoval refiere que, “tienen un control más preciso de sus ingresos y gastos pues están obligados a reportarlos en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal” (2007, p. 23), lo que facilita su fiscalización y, en general, la rendición de cuentas.

Como particularidades de estos fideicomisos, Salvatierra enlista las siguientes:

- Tienen el mismo carácter que una institución pública.
- Debe de contar con una estructura orgánica, administrativa, atribuciones específicas, recursos humanos y materiales, entre otros.
- Debe de contar con una unidad de vigilancia y control que evalúe el desempeño y funciones de la entidad, como: un director general, un órgano de gobierno o un órgano de vigilancia integrado o un Comité Técnico, que dirijan las actuaciones de la institución fiduciaria.
- Tienen autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de los objetivos y metas asignados.
- Cuentan con personalidad jurídica para actuar como sujeto activo o pasivo en relaciones jurídicas.
- Las instituciones fiduciarias que los administran son generalmente sociedades nacionales de crédito o instituciones de banca de desarrollo.
- Las personas involucradas en la ejecución del fideicomiso son considerados como servidores públicos.
- Por tratarse de estructuras orgánicas de la administración pública centralizada, es común y lógico que se constituyan con instituciones de la banca de desarrollo, que funjan como institución fiduciaria, ya que estas pertenecen al Sistema Bancario Mexicano, y tienen como fin impulsar el desarrollo económico, por lo tanto, son de carácter público.

(Salvatierra, 2018, p. 21)



Este tipo de fideicomisos serán constituidos por la SHCP, quien fungirá como **fideicomitente único** de la APF centralizada, teniendo las siguientes obligaciones y/o atribuciones:

- Autorizar la constitución de los fideicomisos.
- En representación del Ejecutivo Federal deberá cuidar que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitados, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso al Comité Técnico (LFEP, art. 41).
- Autorizar que las dependencias y entidades otorguen recursos públicos a los fideicomisos en los términos del Reglamento de la LFPRH (LFPRH, art. 9).
- Publicar anualmente la relación de los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidades paraestatales y que formen parte del Sistema Bancario (LFEP, art. 12 y LIC, art. 125).
- Proponer al titular del Ejecutivo Federal la modificación o extinción de los fideicomisos cuando así convenga al interés público (LFPRH, art. 9).
- Contar con un sistema de información de fideicomisos que manejen recursos públicos —en el cual las dependencias y entidades inscribirán la información de la totalidad de dichos instrumentos— y concentrar el reporte de dicha información, misma que se hará de conocimiento en los informes trimestrales a que se refiere la LFPRH (LFAR, art. 19).
- Fijar facultades especiales al Comité Técnico dentro del contrato (Salvatierra, 2018, p. 23).



Se indicó, y hay que insistir especialmente en este punto, que los **fideicomisos públicos** considerados entidades paraestatales **deben contar con un Comité Técnico**, el cual será el órgano “responsable de revisar la buena gestión del fideicomiso y de tomar las decisiones que no estén previstas en el contrato” (Sandoval, 2007, p. 24). Dicho Comité y las directoras o directores generales de los fideicomisos públicos se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que, en el Capítulo V de la LFEP, se establecen para los órganos de gobierno y para personas titulares de las direcciones generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza (LFEP, art. 40).

El Comité Técnico “cuenta con facultades propias de un órgano de gobierno, y no directamente en la institución fiduciaria” (Salvatierra, 2018, p. 23), por lo que, la fiduciaria debe acatar las decisiones de dicho Comité y debe responderle sobre el patrimonio que le fue transferido. No obstante, deberá:

abstenerse de cumplir las resoluciones que el Comité Técnico dicte en exceso de las facultades expresamente fijadas por el fideicomitente, o en violación a las cláusulas del contrato de fideicomiso, debiendo responder de los daños y perjuicios que se causen, en caso de ejecutar actos en acatamiento de acuerdos dictados en exceso de dichas facultades o en violación al citado contrato. (LFEP, art. 44)

Dentro de algunas obligaciones que se tienen en relación a los fideicomisos públicos, se pueden mencionar las siguientes:

- Deberán registrarse y renovar anualmente su registro ante la SHCP (LFPRH, art. 9).
- **Ofrecer información regular cada trimestre en forma oportuna y veraz, con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, y observar el principio de rendición de cuentas, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la LFPRH, la LGRA, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (LFRCF) y demás disposiciones aplicables (LFAR, art. 18 fr. II).**
- Publicar trimestralmente sus estados financieros (LFAR, art. 18 fr. III).
- Reportar la información que le requiera la SHCP para su integración en los apartados correspondientes de los informes trimestrales y de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal (LFAR, art. 18 fr. IV).
- Contar con las autorizaciones y opiniones que corresponda emitir a la SHCP en términos de la normatividad aplicable (LFAR, art. 18 fr. V).

E.2 Fideicomisos no considerados paraestatales (sin estructura orgánica)



Este tipo de fideicomisos públicos, según dispone el artículo 9 de la LFPRH, sólo podrán constituirse con la autorización de la SHCP en los términos del Reglamento de la LFPRH, quedando exceptuados de esta autorización aquellos fideicomisos que constituyan las entidades no apoyadas presupuestariamente. De conformidad con el artículo 213 del Reglamento de la LFPRH, el propósito de los fideicomisos sin estructura orgánica deberá relacionarse invariablemente con alguna de las áreas prioritarias o estratégicas indicadas en la Constitución, en las leyes federales o decretos, o bien, con las áreas prioritarias que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo, en los programas que deriven del mismo, en las previstas en las disposiciones de carácter general emitidas por el Ejecutivo Federal o las tendientes a la satisfacción de los intereses nacionales y necesidades populares.

De acuerdo con Sandoval, este tipo de fideicomisos al “no contar con una estructura homóloga a la de la administración pública, los ha blindado de los controles de ingreso y gasto que caracterizan a los otros fideicomisos” (2007, p. 23). Sobre este particular **se considera que siempre que se ejerzan recursos públicos federales existe la atribución de la Auditoría Superior de la Federación, y de los órganos internos de control de las dependencias ejecutoras del gasto, de fiscalizar o revisar dichos recursos en su caso.**

Dentro de las características de este tipo de fideicomisos se tienen las siguientes:

- Se diferencian de las entidades paraestatales porque se constituyen únicamente como instrumentos de índole económica o financiera que afectan el patrimonio del Estado.
- Se celebran con el propósito de administrar recursos públicos para apoyar programas o proyectos específicos aprobados.
- No es necesario que cuenten con una amplia estructura administrativa.
- Pueden constituirse por corta temporalidad.
- Pueden constituirse con instituciones fiduciarias públicas o privadas.
- Pueden o no contar con Comités Técnicos

(Salvatierra, 2018, p. 23)

F. Partes de un fideicomiso público

En el fideicomiso intervienen tres partes: el fideicomitente, el fiduciario y el fideicomisario, tal y como se puede visualizar en la Figura 2.

Figura 2. Partes del fideicomiso público



Fuente: Elaborado por INDETEC.

• Fideicomitente:

Es quien entrega o transfiere los bienes o recursos a la fiduciaria para que realice el fin lícito pactado. Para Salvatierra (2018) es el "sujeto o entidad que confía, deposita o transfiere la titularidad de bienes y derechos

a un administrador para que los destine al cumplimiento de un fin lícito determinado” (p. 18), teniendo derechos y obligaciones, tales como designar al fideicomisario, pagar los honorarios a la fiduciaria, solicitarle rendición de cuentas, extinguir el fideicomiso, entre otros.

De conformidad con el artículo 47 de la LOAPF, la SHCP funge como fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada en los fideicomisos que constituye el Gobierno Federal.

- **Fiduciario:**

Conforme al artículo 385 de la LGTOC, “*sólo pueden ser instituciones fiduciarias las expresamente autorizadas para ello conforme a la ley*”. Es por ello que el fiduciario será una institución que preste el servicio de banca y crédito, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la LIC, dichos servicios se prestan por instituciones de banca múltiple y de banca de desarrollo.

En este punto, cabe señalar que el artículo 3 de la LIC señala que el sistema bancario mexicano estará integrado por los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras, así como por los organismos auto regulatorios bancarios, el Banco de México y las instituciones de banca múltiple y de banca de desarrollo.

Entonces, el fiduciario será el que “recibe los bienes y patrimonio del fideicomitente, para invertirlos, administrarlos y destinarlos a la realización del fin lícito encomendado” (Salvatierra, 2018, p. 18), es decir, tendrá la titularidad de los bienes o derechos fideicomitados y se encargará de su administración.

- **Fideicomisario:**

Son las personas físicas o morales que tiene la capacidad jurídica necesaria para recibir el beneficio que resulta del objeto del fideicomiso, es decir, los beneficiarios del mismo.



Otras consideraciones



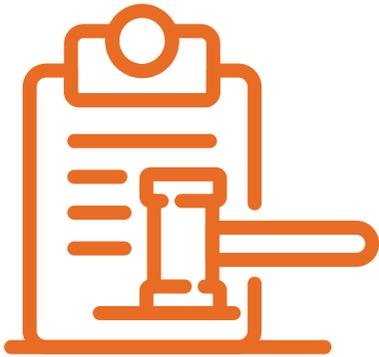
Sin perjuicio de lo anterior, en el artículo 17 de la Ley Federal de Austeridad Republicana (LFAR) se establece la prohibición de constituir o celebrar fideicomisos en las siguientes materias: salud, educación, procuración de justicia, seguridad social y seguridad pública, exceptuándose los que estén previstos en ley, decreto o tratado internacional.

Los servidores públicos deben ceñirse a lo anterior, ya que su incumplimiento puede dar lugar a la comisión de una falta grave prevista en el artículo 64 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), que sanciona las violaciones a la regulación en materia de fideicomisos prevista en la LFAR. No se debe omitir lo dispuesto por el artículo 30 de la LFAR que preceptúa: *“Los recursos presupuestarios federales que sean asignados bajo cualquier rubro a las entidades federativas y a los municipios, serán sujetos de seguimiento y fiscalización por parte de la Auditoría Superior de la Federación”*.

En este marco referencial, el 2 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se ordena la extinción o terminación de los fideicomisos públicos, mandatos públicos y análogos” donde, de conformidad con sus artículos 1 y 5, el Presidente de la República instruye a las dependencias y entidades de la APF a que lleven a cabo procesos para extinguir todos los fideicomisos públicos federales sin estructura orgánica en los que funjan como unidades responsables o mandantes, excluyéndose *“los constituidos por mandato de Ley o Decreto legislativo y cuya extinción o terminación requiera de reformas constitucionales o legales, así como los instrumentos jurídicos que sirvan como mecanismos de deuda pública, o que tengan como fin atender emergencias en materia de salud o cumplir con obligaciones laborales o de pensiones”*.

Además, el mencionado Decreto, en su artículo 4, instruye abstenerse de ejercer o comprometer recursos públicos federales con cargo a los fideicomisos públicos sin estructura orgánica, a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto, admitiéndose únicamente en los casos estrictamente necesarios y con previa autorización de la SHCP.

Conclusión



El fideicomiso es una figura jurídica utilizada por los entes públicos como instrumento de apoyo para desarrollar actividades gubernamentales y ejercer recursos públicos. Por esta razón, resulta de gran importancia que los servidores públicos conozcan aspectos tales como su naturaleza jurídica, los requisitos de creación, modalidades, entre otros.

Cabe resaltar que los fideicomisos públicos deberán cumplir las normas presupuestales, de transparencia y rendición de cuentas, de contabilidad gubernamental y, tratándose de los gobiernos locales, deberán observar la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Asimismo, en los fideicomisos donde intervengan servidores públicos, será aplicable el régimen de responsabilidades correspondiente.

Fuentes consultadas

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. Última reforma 6 de junio de 2023. En: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Decreto (DOF 01/04/2020). Decreto por el que se ordena la extinción o terminación de los fideicomisos públicos, mandatos públicos y análogos. En: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591085&fecha=02/04/2020#gsc.tab=0

García Lepe, C. y Hernández Salcedo, R. (1995). *Modalidades de la Enajenación en IVA*. México: INDETEC.

LGRA. Ley General de Responsabilidades Administrativas. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma 27 de diciembre de 2022. En: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>

LFAR. Ley Federal de Austeridad Republicana. México. Diario Oficial de la Federación. 19 de noviembre de 2019. En: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFAR.pdf>

LFEP. Ley Federal de las Entidades Paraestatales. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma 8 de mayo de 2023. En: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFEP.pdf>

LFPRH. Ley de Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma 27 de febrero de 2022. En: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPRH.pdf>

LGTAIP. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma 11 de marzo de 2022. En: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP.pdf>

LGTOC. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma 22 de junio de 2018. En: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/145_220618.pdf

LIC. Ley de Instituciones de Crédito. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma 11 de marzo de 2022. En: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIC.pdf>

LOAPF. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma 3 de mayo de 2023. En: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf>





Relación de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal 2023. Diario Oficial de la Federación. 7 de agosto de 2023. En: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5697709&fecha=07/08/2023#gsc.tab=0

Salvatierra, S. (2018) *Fideicomisos en México. El Arte de desaparecer dinero público*. Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A.C. En: <https://fundar.org.mx/mexico/pdf/FideicomisosEnMexico.pdf>

Sandoval, I. (2007). *Rendición de Cuentas y Fideicomisos: El Reto de la Opacidad Financiera*. Serie Cultura de la Rendición de Cuentas. Auditoría Superior de la Federación. En: https://www.asf.gob.mx/uploads/63_Serie_de_Rendicion_de_Cuentas/Rc10.pdf

Sentencia recaída al Amparo directo 5567/74. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo, 15 de junio de 1979. "FIDEICOMISO. NATURALEZA", Tesis 240907. *Seminario Judicial de la Federación*. Volumen 121-126, Cuarta Parte, página 43. En: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/240907>

Sucre Míguez, F. (2023). *Los fideicomisos públicos, ¿en qué consisten?* Página web de Central Fiduciaria. En: <https://www.centraalfiduciaria.com/blog/los-fideicomiso-publico-en-que-consisten/>

INFORMACIÓN TRIBUTARIA DE INTERÉS

AMPLIACIÓN DE VIGENCIA DEL DECRETO DE REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS

Martha Delia Barroso Enríquez
mbarrosoe@indetec.gob.mx

NOTA DE INTERÉS:



El 29 de diciembre del 2023 se publicó en la versión matutina del Diario Oficial de la Federación (DOF) el “Decreto por el que se reforma el diverso por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera”, el cual modifica al diverso originalmente publicado en dicho órgano informativo el 29 de diciembre de 2022 y sus posteriores reformas del 31 de marzo, 30 de junio, 29 de septiembre y 1 de diciembre, todas de 2023.

A través de dicha publicación se reforma el transitorio primero del Decreto publicado en el DOF 29/12/2022 y sus posteriores modificaciones. Esta modificación, específicamente, amplía la vigencia del Decreto, para entrar en vigor a partir del 1 de enero y hasta el 31 de marzo de 2024.

El referido documento señala que se han regularizado, aproximadamente, un millón novecientos dieciséis mil trescientos veintisiete automotores de procedencia extranjera; por tal motivo, se ha obtenido una recaudación aproximada de cuatro mil setecientos noventa millones ochocientos diecisiete mil quinientos pesos.



De este modo y debido a la aceptación del programa y a la demanda de personas que solicitan la regularización de unidades automotrices, el Ejecutivo Federal consideró ampliar la vigencia del Decreto originalmente publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2022 y sus posteriores modificaciones.

Por todo lo anterior, resulta importante que los funcionarios fiscales de las entidades federativas que participan en el procedimiento de regularización de vehículos usados de procedencia extranjera tengan conocimiento de la ampliación de la vigencia del Decreto en cita y, de esta manera, puedan realizar las labores necesarias de forma adecuada.

Fuentes consultadas



Decreto (DOF 29/12/2022). DECRETO por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera. México. Diario Oficial de la Federación. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676145&fecha=29/12/2022#gsc.tab=0

Decreto (DOF 31/03/2023). DECRETO por el que se reforma el diverso por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera. México. Diario Oficial de la Federación. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684569&fecha=31/03/2023#gsc.tab=0

Decreto (DOF 30/06/2023). DECRETO por el que se reforma el diverso por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera. México. Diario Oficial de la Federación. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5694085&fecha=30/06/2023#gsc.tab=0



Decreto (DOF 29/09/2023). DECRETO por el que se reforma el diverso por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera. México. Diario Oficial de la Federación. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5703485&fecha=29/09/2023#gsc.tab=0

Decreto (DOF 01/12/2023). DECRETO por el que se reforma el diverso por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera. México. Diario Oficial de la Federación. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5710245&fecha=01/12/2023#gsc.tab=0

Decreto (DOF 29/12/2023). DECRETO por el que se reforma el diverso por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera. México. Diario Oficial de la Federación. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5713218&fecha=29/12/2023#gsc.tab=0

TESIS Y JURISPRUDENCIAS SELECTAS DE DICIEMBRE 2023

Entre la serie de tesis y jurisprudencias que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las últimas semanas, se realizó una selección bajo el criterio de que los temas tratados sean de utilidad para el quehacer diario de los funcionarios hacendarios estatales, en especial lo relacionado con la colaboración administrativa en materia fiscal federal.

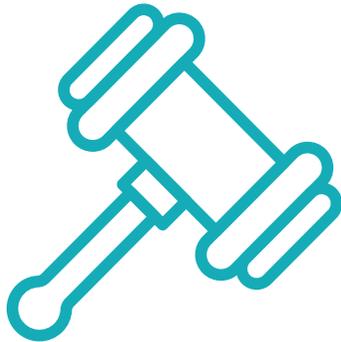
En esta ocasión se incluyen los siguientes rubros:



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE QUE LAS COPIAS RELATIVAS Y DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBAN SER CERTIFICADAS.

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 4, NUMERAL 1, FRACCIÓN III, INCISO D), PARTE FINAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA III.6o.A.19 A (10a.)].

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE SI EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PORQUE LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ACREDITÓ SU EXISTENCIA.



RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA), EXCEPTO CUANDO LA AUTORIDAD INTRODUZCA TEMAS NOVEDOSOS O EL PARTICULAR IMPUGNE EL PLAZO QUE TIENE PARA SUBSANAR LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA INVALIDEZ.

DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN RESPETA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PROGRESIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD.

DEDUCCIÓN DE INTERESES. LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPECTO A LOS QUE EXCEDAN DE VEINTE MILLONES DE PESOS Y DEL TREINTA POR CIENTO DE LA UTILIDAD FISCAL AJUSTADA, RESPETA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LEYES.

DEDUCCIONES FISCALES. METODOLOGÍA PARA EL EXAMEN DE LA RAZONABILIDAD DE SUS REGULACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY.

DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE CINCO AÑOS PARA EMITIR EL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE, QUE ES UN REQUISITO PARA FORMULAR LA QUERRELLA.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2027719
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época
Materias(s): Administrativa Tesis: II.3o.A. J/6 A (11a.) Fuente:
Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE QUE LAS COPIAS RELATIVAS Y DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBAN SER CERTIFICADAS.

HECHOS:

En la contestación de la demanda en el juicio contencioso administrativo, la autoridad demandada acompañó diversas constancias en copias simples, por lo que la actora consideró que no cumplió con lo previsto en la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que aquéllas no reunían las características necesarias para otorgarles valor probatorio pleno, pues no existía certeza de su contenido ni de que fueran su copia fiel y exacta, situación que la dejaba en estado de indefensión.

CRITERIO JURÍDICO:

Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no exige que las copias relativas y de los documentos que acompañe la autoridad demandada al contestar la demanda del juicio contencioso administrativo deban ser certificadas.

JUSTIFICACIÓN:

Lo anterior, porque el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando el demandante en el juicio contencioso administrativo federal manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, existe la obligación de la autoridad demandada



de que al dar contestación, acompañe las constancias de la resolución y de su notificación, las cuales se podrán controvertir mediante la ampliación; empero, dicho precepto no obliga a la autoridad demandada a exhibir copia certificada de la resolución para el traslado a la parte actora, porque el diverso artículo 21, fracción I, de la ley citada dispone que aquélla, al dar contestación, debe adjuntar copias de ésta y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda, pero no que sean certificadas, lo que es acorde con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se hace efectivo el derecho de audiencia del demandado y el de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, porque dicha porción normativa cumple con el objetivo primordial de dar a conocer a los particulares los documentos efectivamente aportados por la demandada, para que se encuentren en condiciones de preparar adecuadamente su defensa.

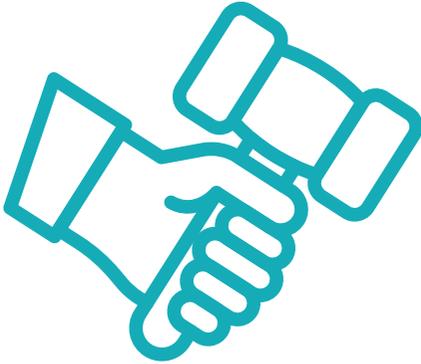
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO



Amparo directo 103/2021. 8 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Daniel Mejía García.

Amparo directo 14/2022. Grupo Mereba, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Amparo directo 475/2021. Echsrop, S.A. de C.V. 10 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Rodríguez Villaverde, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ximena Betzabé López Dávila.



Amparo directo 18/2022. Grupo Mereba, S.A. de C.V. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Rodríguez Villaverde, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ximena Betzabé López Dávila.

Amparo directo 611/2022. Bull 2GO, S.A. de C.V. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretario: Andrés Martínez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2027730
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época
 Materias(s): Administrativa Tesis: III.6o.A.2 A (11a.) Fuente:
 Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada**

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 4, NUMERAL 1, FRACCIÓN III, INCISO D), PARTE FINAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA III.6o.A.19 A (10a.)].

HECHOS:

La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al resolver el recurso de reclamación, confirmó la resolución mediante la cual se desechó la demanda en el juicio de nulidad promovido por un Ayuntamiento de esa entidad, al considerar que el acto impugnado, consistente en el requerimiento de pago y

embargo de sus cuentas bancarias, constituye el primer acto emitido dentro del procedimiento administrativo de ejecución, en tanto que conforme al artículo 4, numeral 1, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa local, el juicio administrativo sólo procede contra la resolución que apruebe el remate.

CRITERIO JURÍDICO:

Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que se actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 4, numeral 1, fracción III, inciso d), parte final, de la ley citada, porque el embargo de cuentas bancarias decretado en contra del Ayuntamiento accionante, dentro del procedimiento administrativo de ejecución, es un acto de imposible reparación, por lo que en su contra procede el juicio de nulidad.

JUSTIFICACIÓN:



Lo anterior, porque el embargo de cuentas bancarias imposibilita al quejoso la disposición material de sus recursos económicos, lo cual afecta su desarrollo económico, al provocar el incumplimiento de sus obligaciones. Además, dada la naturaleza del bien materia del embargo (cuentas bancarias) es válido concluir que no se sustanciarán las etapas del procedimiento económico coactivo, esto es, el avalúo y remate de los bienes secuestrados. Por tanto, al no existir subasta pública, no se actualiza el supuesto de aplicación de la tesis aislada III.6o.A.19 A (10a.), sustentada por este órgano jurisdiccional, de título y subtítulo: «PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).» y, por ende, procede en su contra el juicio de nulidad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 90/2022. Ayuntamiento de Tala, Jalisco. 7 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Naranjo Ahumada. Secretaria: Vanessa Ayala Reyes.

NOTA: La tesis aislada III.6o.A.19 A (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3581, con número de registro digital: 2020748.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2027773
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época
 Materias(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.6 A (11a.) Fuente:
 Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada**

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE SI EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PORQUE LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ACREDITÓ SU EXISTENCIA.

HECHOS: La parte actora promovió juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, argumentando desconocer la resolución administrativa impugnada y, a pesar de que se notificó a la demandada el acuerdo de admisión, omitió contestar la demanda y exhibir las documentales que acreditaran la existencia del acto de autoridad impugnado, por lo que, en la sentencia, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) declaró su nulidad lisa y llana.

CRITERIO JURÍDICO: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la nulidad de la resolución administrativa impugnada porque la autoridad demandada no exhibió en el juicio las pruebas que acreditaran su existencia obedece a un vicio formal, a saber: la indebida fundamentación y motivación de ese

acto de autoridad, lo que conduce a declarar improcedente el recurso de revisión fiscal interpuesto contra la sentencia respectiva.

JUSTIFICACIÓN:



Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si la parte actora manifiesta en la demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad enjuiciada exhibir las constancias de su existencia y de la notificación al momento de su contestación, con la intención de que aquélla pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente. En relación con lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 169/2011, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 173/2011 (9a.), de rubro: «CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.», la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, en el supuesto de que la parte actora en el juicio de origen manifieste desconocer la resolución impugnada y la autoridad demandada omite anexar a su contestación los documentos que la contienen, la juzgadora debe decretar su nulidad lisa y llana con fundamento en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la fracción II del diverso 52 del mismo ordenamiento, pues al no acreditarse su existencia, se debe considerar que no obra por escrito y, por tanto, que se encuentra indebidamente fundada y motivada, es decir, que adolece de un vicio formal, por lo que no se actualizan las hipótesis de procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la ley referida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 264/2023. Jefe de Servicios Jurídicos de la Delegación Norte de la Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social. 28 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

NOTA: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 173/2011 (9a.) y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 169/2011 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, páginas 2645 y 2594, con números de registro digital: 160591 y 23220, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2027772
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época
Materias(s): Administrativa Tesis: III.1o.A.19 A (11a.) Fuente:
Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada**

RECURSODE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA), EXCEPTO CUANDO LA AUTORIDAD INTRODUZCA TEMAS NOVEDOSOS O EL PARTICULAR IMPUGNE EL PLAZO QUE TIENE PARA SUBSANAR LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA INVALIDEZ.

HECHOS: El quejoso demandó la nulidad de la resolución del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en la que desechó por

improcedente el recurso de revocación que interpuso, al considerar la autoridad que la decisión recurrida se dictó en cumplimiento de una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA); desechamiento que fue confirmado por la Sala responsable.

CRITERIO JURÍDICO:

Este Tribunal Colegiado de Circuito, de la interpretación conforme de la fracción II del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación con el derecho de acceso a la justicia, determina que es improcedente el recurso de revocación contra las resoluciones dictadas en cumplimiento de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las que se analizan todos los temas del acto declarado nulo, que ya es cosa juzgada, siempre que la autoridad no introduzca aspectos novedosos, es decir, que no fueron materia de la sentencia que cumplimentó, o bien, que el particular no impugne el plazo que tiene la autoridad para subsanar los vicios que ocasionaron la invalidez.

JUSTIFICACIÓN:

Lo anterior, porque el acto administrativo en su aspecto material, es aquel que se dicta en ejercicio de la función administrativa sin interesar qué órgano la ejerce; asimismo, desde el enfoque formal, es una declaración de voluntad de conocimiento y de juicio unilateral, concreta y ejecutiva que constituye una decisión que emana de un sujeto, a saber, la administración pública, que en ejercicio de su potestad administrativa crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva, y su finalidad es la satisfacción del interés general. En esa medida, con independencia de su ámbito formal o material, el acto administrativo puede resolver sobre uno o varios temas, desvinculados entre sí o no, en perjuicio o beneficio del particular y su integración en estos términos genera que se califique como un acto complejo. Entonces, a fin de determinar la procedencia del recurso de revocación cuando la resolución recurrida se dicta en cumplimiento de una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se debe atender no sólo a que





se emitió en su cumplimiento, sino a los efectos por los cuales se decretó la nulidad del acto, para establecer si la sentencia constriñó a la autoridad demandada a dictar una nueva resolución y para los efectos de ésta, lo que obliga a analizar la génesis de la resolución impugnada para dilucidar si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, fuera de éste o, en su caso, con motivo del ejercicio de una facultad discrecional, sobre todo cuando haya cosa juzgada respecto del tema o temas de fondo, forma y procedimiento y no exista algún aspecto novedoso introducido en el nuevo acto administrativo o vicio formal dentro del mismo acto que el interesado pueda discutir.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 175/2023. 8 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2027791
Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Administrativa,
Constitucional Tesis: 1a./J. 206/2023 (11a.) Fuente: Semanario
Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia**

DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. SU REGULACIÓN RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

HECHOS: A partir del 1o. de enero de 2022, el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone como requisito para deducir créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión con una



notoria imposibilidad práctica de cobro, el obtener una resolución definitiva emitida por la autoridad competente con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable. Con motivo de esa reforma, una empresa promovió un juicio de amparo indirecto en el que planteó que la nueva norma afecta el principio de seguridad jurídica al no definirse con claridad cuál es la resolución definitiva emitida por autoridad competente para poder deducir el crédito incobrable. Un Juzgado de Distrito resolvió el juicio como improcedente por falta de afectación a la empresa. Un Tribunal Colegiado superó el aspecto de procedencia y remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CRITERIO JURÍDICO:

El concepto contenido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a la obtención de una resolución definitiva emitida por la autoridad competente con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable, está íntimamente vinculado con los principios de veracidad y demostrabilidad razonables que rigen a las deducciones, pues permite a las personas contribuyentes saber a qué atenerse, por lo que respeta el principio de seguridad jurídica.

JUSTIFICACIÓN:

El artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de 2022, permite la deducción de créditos superiores a treinta mil unidades de inversión al consumarse el plazo de su prescripción y la alternativa para una deducción anterior a ese hecho se encuentra en que se clasifique con una notoria imposibilidad práctica de cobro, en la que se requiere que la persona contribuyente obtenga una «resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable». Tal concepto está íntimamente vinculado con el principio de veracidad y demostrabilidad razonable, sin

que se deje en manos de la autoridad fiscal determinar la base del impuesto, pues para la procedencia de la deducción, tanto el contribuyente como la autoridad, cada uno en su momento, deberán atender de manera conjunta, razonable y congruente a las operaciones, razones y circunstancias de la incobrabilidad del crédito por haberse agotado prácticamente todos los medios ordinarios y legales para su cobro, sin haberse obtenido.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 684/2022. 19 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Javier Alexandro González Rodríguez.



Tesis de jurisprudencia 206/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

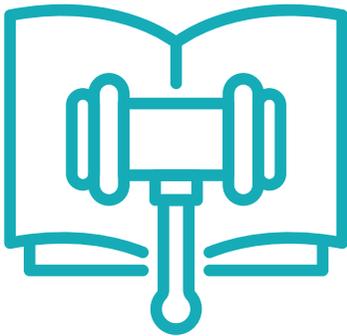
Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2027792
Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Administrativa,
Constitucional Tesis: 1a./J. 207/2023 (11a.) Fuente: Semanario
Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia**

**DEDUCCIÓN DE CRÉDITOS ANTE SU IMPOSIBILIDAD
PRÁCTICA DE COBRO. SUREGULACIÓN RESPETALOS**

PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PROGRESIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD.

HECHOS:



A partir del 1o. de enero de 2022, el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone como requisito para deducir créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro, el obtener una resolución definitiva emitida por la autoridad competente con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable. Con motivo de esa reforma, una empresa promovió un juicio de amparo indirecto en el que planteó que la nueva norma afecta el principio de proporcionalidad tributaria porque le impide realizar la deducción de las pérdidas por créditos incobrables. Asimismo, la empresa planteó que la nueva norma afecta el principio de irretroactividad de las leyes porque afecta la deducibilidad de los créditos que ya tenían la calidad de notoriamente incobrables, además de afectar el principio de progresividad porque la ley introdujo mayores requisitos para una deducción. Un Juzgado de Distrito resolvió el juicio como improcedente por falta de afectación a la empresa. Un Tribunal Colegiado superó el aspecto de procedencia y remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CRITERIO JURÍDICO:

La condicionante para la deducción de créditos superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro, relativa a que la persona contribuyente obtenga una resolución definitiva emitida por la autoridad competente con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable, respeta los principios de proporcionalidad tributaria, progresividad e irretroactividad de la ley.

JUSTIFICACIÓN:

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a contribuir al



gasto público de manera proporcional y equitativa. El establecimiento de medidas de control y, en su caso, la prohibición de deducciones constituyen condiciones necesarias para lograr la búsqueda proporcionalidad de la obligación tributaria. Si se permitiera deducir los créditos superiores a treinta mil unidades de inversión con una alegada imposibilidad práctica de cobro sin sujetarse a la veracidad y demostración razonable de la operación, daría lugar a que el contribuyente pagara un impuesto sobre la renta de forma irreal y lejos de su verdadera capacidad contributiva, al deducir conceptos que no corresponden exactamente a su capacidad de aportación. Además, la regulación contenida en el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta no desconoce el derecho de las contribuyentes personas morales a deducir créditos ubicados en una imposibilidad práctica de cobro antes del 1o. de enero de 2022 y, por ende, no es regresiva ni viola el principio de irretroactividad de la ley reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las nuevas disposiciones tributarias sólo inciden un elemento variable de la deducción que no es un derecho adquirido del contribuyente, de forma que su modificación no irrumpe con el principio de progresividad porque el legislador cuenta con libertad configurativa para modificar los requisitos de procedencia de la deducción de acuerdo con los principios de veracidad y demostrabilidad razonables. El precepto reclamado, en su redacción anterior, ya requería un mínimo de demostración, que es el aspecto modificado para requerir mayores pruebas.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 684/2022. 19 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que



se separa de algunas consideraciones contenidas en la presente tesis, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Javier Alejandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 207/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2027794
 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Administrativa,
 Constitucional Tesis: 1a./J. 208/2023 (11a.) Fuente: Semanario
 Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia**

DEDUCCIÓN DE INTERESES. LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPECTO A LOS QUE EXCEDAN DE VEINTE MILLONES DE PESOS Y DEL TREINTA POR CIENTO DE LA UTILIDAD FISCAL AJUSTADA, RESPETA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LEYES.

HECHOS:

Una empresa contrató financiamiento por el que paga intereses. A partir del primero de enero de dos mil veinte, el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que no son deducibles los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30 %. Con motivo de ello, la empresa promovió un juicio de amparo indirecto en el que argumentó que esa restricción de deducción de intereses es inconstitucional por transgredir el principio de irretroactividad de leyes al considerar que le afectaría la deducibilidad de intereses devengados antes

de la reforma. La persona Juzgadora de Distrito negó el amparo y la empresa interpuso un recurso de revisión que un Tribunal Colegiado de Circuito remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CRITERIO JURÍDICO:

La disposición contenida en el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil veinte, relativa a limitar la deducción de intereses que excedan de veinte millones de pesos y del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el treinta por ciento, no transgrede el principio de irretroactividad de leyes, porque no afectó el derecho a deducir intereses devengados con anterioridad a su entrada en vigor, sino que el marco normativo novedoso proyecta sus efectos hacia el futuro sin afectar los intereses devengados antes de su vigencia.

JUSTIFICACIÓN:

El precepto reclamado no viola el principio de irretroactividad de la ley reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política del país, ya que no se afectó el derecho de los contribuyentes a deducir los intereses devengados antes de la entrada en vigor de la norma reclamada, ni tampoco se prohibió de manera absoluta la deducción de intereses. Las nuevas disposiciones tributarias sólo inciden en elementos variables de la deducción, como son los montos máximos a deducir. El Poder Legislativo cuenta con atribuciones para modificar en cualquier momento el aspecto formal consistente en el conjunto de condiciones sobre el monto deducible.

Adicionalmente, debe considerarse que no existen derechos adquiridos por parte del contribuyente en relación con los aspectos formales de la deducción, pues no hay disposición constitucional o legal que limite la facultad del legislador ordinario de modificar los requisitos y límites de procedencia de la deducción, sin que la posibilidad de deducir los intereses con anterioridad a la vigencia de la norma reclamada implique un beneficio o privilegio ilimitado y permanente.



PRIMERA SALA



Amparo en revisión 450/2021. Vallarta Internacional, S.A. de C.V. 7 de septiembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Javier Alexandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 208/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2027795
Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Administrativa,
Constitucional Tesis: 1a./J. 205/2023 (11a.) Fuente: Semanario
Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia**

DEDUCCIONES FISCALES. METODOLOGÍA PARA EL EXAMEN DE LA RAZONABILIDAD DE SUS REGULACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY.

HECHOS: La Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2021 disponía la procedencia de la deducción de los créditos incobrables ante su prescripción o, bien, ante su imposibilidad práctica de cobro, que en créditos superiores a treinta mil unidades de inversión, se acreditaba con la sola presentación de la demanda ante



la autoridad judicial o el inicio del procedimiento arbitral. A partir del 1o. de enero de 2022, el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone como requisito para deducir créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión con una notoria imposibilidad práctica de cobro, el obtener una resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable. Con motivo de esa reforma, una empresa promovió un juicio de amparo indirecto que un Juzgado de Distrito resolvió como improcedente por falta de afectación a la empresa. Un Tribunal Colegiado superó el aspecto de procedencia y remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CRITERIO JURÍDICO:

El estudio de las regulaciones a las deducciones implica el análisis entre las finalidades que persigue el sistema tributario a través de las normas que lo delimitan y los derechos de las personas contribuyentes, por lo que es factible el uso del examen de razonabilidad a partir de tres pasos: I. Determinar si la finalidad es legítima, objetiva y constitucionalmente correcta; II. Examinar la razonabilidad de la medida, esto es, que exista una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido; III. Valorar que se cumpla con una relación proporcional entre los medios y los fines con el objeto de determinar si en aras de un propósito válido no se afectan de manera innecesaria o excesiva otros bienes o derechos.

JUSTIFICACIÓN:

Con motivo del principio de separación de poderes, el legislador cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo, por lo que la intensidad del escrutinio constitucional es flexible o laxo cuando se examina la modulación impuesta para la procedencia de deducciones fiscales. La intensidad de su control se limita a verificar que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, así como

corroborar que el medio elegido tenga correspondencia con el fin perseguido sin que afecte desproporcionadamente el derecho a contribuir acorde con los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA



Amparo en revisión 684/2022. 19 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Javier Alexandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 205/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

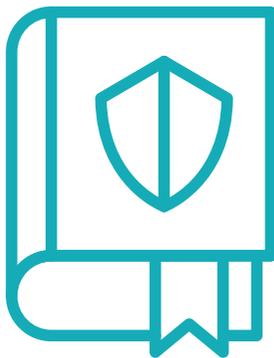
Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2027797
Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Administrativa,
Penal Tesis: 1a./J. 187/2023 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de
la Federación. Tipo: Jurisprudencia**

DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE CINCO AÑOS PARA EMITIR EL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE, QUE ES UN REQUISITO PARA FORMULAR LA QUERRELLA.

HECHOS:

El Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal contra los socios administradores de una persona moral por su probable responsabilidad en el delito de defraudación fiscal previsto en el artículo 108, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación. La parte quejosa promovió incidente no especificado de sobreseimiento por prescripción de la acción penal, mismo que fue declarado infundado por el Juez de Distrito del conocimiento. Contra tal determinación interpuso juicio de amparo indirecto, mismo que fue resuelto en el sentido de negar el amparo. Inconforme, interpuso recurso de revisión en el que adujo que el artículo séptimo transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado el 12 de diciembre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, era inconstitucional.

CRITERIO JURÍDICO:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo séptimo transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado el 12 de diciembre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, debe complementarse con lo previsto en el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, para que de una interpretación sistemática del referido sistema normativo a la luz del principio de seguridad jurídica se desprenda que si la autoridad fiscal pretende formular querrela por el delito de defraudación fiscal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, si bien no tiene un tiempo indefinido para formular el dictamen técnico contable, que es el documento idóneo que sirve de base para su formulación, debe emitirlo antes de que culmine el plazo de cinco años desde la comisión del delito; de lo contrario operará la prescripción prevista en el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación.

JUSTIFICACIÓN:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 361/2013,



desarrolló doctrina jurisprudencial con relación a la fecha que se debe considerar para iniciar el cómputo de la prescripción para delitos fiscales previos a la reforma de 2011. Así, se explicó que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta con el Servicio de Administración Tributaria, como órgano técnico especializado para la verificación de los datos relacionados con delitos fiscales. Ahora bien, las facultades de esta institución son fungir como órgano de consulta en las materias fiscal y aduanera, además de que es el órgano encargado de las facultades de comprobación de la visita domiciliaria para determinar si existen o no infracciones contra el Fisco Federal que en el caso pudieran constituir delitos fiscales; en dicho criterio se concluyó que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene conocimiento del delito y del delincuente con la emisión del dictamen técnico contable elaborado por el Servicio de Administración Tributaria. Otro precedente relevante es el amparo en revisión 459/2017, en el que la Primera Sala determinó que el dictamen técnico contable es un elemento objetivo que sirve de base para formular la querrela. Por tanto, en términos de lo que preveía el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, si antes de que se cumpla el plazo de cinco años desde la comisión del delito, la citada secretaría tiene conocimiento del delito y de su presunto autor, nacerá su derecho para instar el ejercicio de la acción penal. No obstante, si la autoridad fiscal tiene conocimiento del delito y de su autor fuera del referente temporal de cinco años desde la comisión del delito, habrá operado la segunda hipótesis de prescripción prevista en el artículo 100. Esta aclaración demuestra que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no tiene un tiempo indefinido para presentar su dictamen técnico contable con miras a iniciar el cómputo de la prescripción. Si la autoridad fiscal pretende formular querrela, el dictamen técnico contable deberá emitirse antes de que culmine el plazo de cinco años desde la comisión del delito; pues de lo contrario, operará la prescripción prevista en el mencionado artículo 100.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 1125/2019. José Luis Díaz Flores. 27 de octubre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Jaqueline Sáenz Andujo.

Tesis de jurisprudencia 187/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

NOTA:

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 361/2013 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 212, con número de registro digital: 25180.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



TRABAJAMOS POR EL DESARROLLO INTEGRAL Y PERMANENTE DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE MÉXICO

Publicaciones y Revistas:



Puedes hacer la descarga mediante nuestra página oficial:

WWW.INDETEC.GOB.MX



f INDETECMX X INDETEC_mx @ indetec_mx